

Antonio como no oia Miguel e Aurora y Juan^{la}
 Gomez de Alencarrui mando y mages lo ditiyo y vecinos
 el Lugar de Mendocila juradicion desta ciudad de Victoria
 pedida Comodida y aceptada la licen^a y Venia maritaba
 derecho necesaria de ciza y eticim conecion y acceptaⁿ el
 y nra cigo Erro ania nra nra^a dase. podela uando lo diti
 fuintes demancomun avax de uno y cada uno por el todo
 invalidum Rnunciando como expareamente Rnunciando
 la Leyes de Dubuy Rn de vendi las autenticas paxense
 y pocias el pde Juronibuy Epistola el Dico Adriano
 el Venificio el la divirion y pcuracion el bane poutte
 el las expensas y pdenas el la mancomunidad con
 todas sus clausulas segun y como en ellas y en cada
 una de ellas se contiene y vazo el sta mancomunidad.
 Porqamos q. Rnuciamos en esta y Arrendamto
 de la Obispa fundada p. D. a pocias el pcuracion
 y Balderrama y en su nra y pcuracion y el Erro
 Lex. D. Miguel Ramon el Lunelave Pignri
 dad el Erro nro y canonigo Magistral el Erro.
 Y. A. el ogial de Santa Maria de esta nra ciudad de
 Patron. Veinte y quatro hundredos. Situ entremiso
 de dho Lugar de Mendocila que por menor stan el
 darada y pdenas en esta y Arrendamiento
 otorgada por mi dho Miguel en Testimonio de D. n Juan
 Torz conian el Maxas Erro q. fue Anunimo de esta
 Rcondada que en fe de Enero Anil setecientos y ochenta
 y dos. queson muy notorias. Las Rnuciamos en esta
 Arrendamto para tiempo y espacio de nueve años

continuar quaderon principio acañen y continuan
desde el día de nra Señora quince del mes de Agosto
del año pasado de mil Setecientos noventa y ocho
y porpicio a Santa encada uno de ellos de veinte
y seis fanegas de trigo por mitad blanco y de muelino
de buena calidad puestas y medidos ana contra y
depenas en esta ciudad. Para y poder de los señores
Lic. D. n Miguel Ramon de Lumblau e y su prima
paga se cumplira y se he mos el diez y ocho día
de nra Señora quince del mes de Agosto de este
presente año de mil Setecientos noventa y nueve e
y así robacivam. te para en esta media y plazo de diez
y seis fanegas de trigo de igual calidad encada
uno de los ocho años inmediatos siguientes hasta
cumplir y finalizar este fincienzo pena que pasado
qual q. de ellos no cumpliendo Senos pueda compelir
y apremiar allos con costas excoctivam. te por todo
figura de lo. Y durante este fin. do no obligamos a
labrar y cultivar las diez y seis fanegas de veinte y quatro here
dades y aung. no lo hagamos apagar a Santa segun
queda capitulado y al final del de excoctation labrados
y cultivados segun estilo avria y penuria de los fideles
El campo pena de los daños perquicio y costas que
por ma culpa y omision se causaren a q. quieremos
y segun timos Senos Compela y apremie del mismo
modo que a la paga de la Santa anual notando cumplimto
de los plazos y en la forma que queda estipulado. Y para
el cumplimiento firmexa y pago de todo lo contenido
en esta Carta obligamos en forma nra persona y personas

hacidos y p^{ra} habex y dar mas el poder necesario alas just^{as}
competentes acuya Non y p^{ra} no non ometemos
para que dello non compelan y apremien executivam^e
ponto do segun el dho y no refuere p^{ra} Senter^a defi
nitiva parada en autoridad de para juzgada sobre que
Renunciamos todas las Leyes fueros y d^{os} de nro señor
y la general en forma: Otavi y la dha Thom^a casimera
Abacaturⁱ Renuncio la^o el Veleiano Senatus Junis
Consultus Emperador Turciniano Leyes y otros Ma^{do}
Pantada y demas del fevor y las mugeres havida^o
y exortada en auxilio y p^{ra} medio por mi el Er^{no}
y que des^{de} y como parada y p^{ra} p^{ra} por Dio
nro Señor en forma y vida y dho en esta entodo
quanto Confor^{me} del d^{os} y exortada para su n^{ra}
validacion y firmara: Y así lo Otorgamos ante el presente
Er^{no} y p^{ra} en la ciudad de Victoria a veinte y siete
de febrero de mil setecientos noventa y nueve. Yo el dho
Dn^o Gregorio y Vicaria Fran^{co} y Murua y lino
Ant^e y Sani Martin y d^{os} en ella y p^{ra} d^{os}
aquien y el Er^{no} d^{os} y p^{ra} no firmaron p^{ra} y
dixeron no aver y así luego lo hizo un^o Fran^{co} y
Murua: Ant^e y Dn^o Benito Manz del Burgo=

Maria Antona D.
 bellosa de los Altos del mar. de una guadaña y presente fui al doctor Juan de la Cruz
 ante el Sr. Jefe de la Marina en el día de ella y que me ha sido comienda con el Regente que
 queda en mi faja y poder sig-me temo con y primo:

Antonio Mourao
Mr Benito Marin del Burgo

En la ciudad de Navarra a diez y siete de Mayo de mil ochocientos quatro, ante mi el Sr. ^{Nº} apstigo infrascripto, D. Maria Suiza de Olaso vecina de ella, administradora del Pbro Luis Monzon, y D. Maria de la Merced de Olaso su legitima consoce vecinas de D. Sebastian Batanes de la Obispa que fundo D. Cecilia de Laramienzo y Balderama vecina que fue exenta de la ciudad: dico queda en arrendamiento a Miguel Azueta que es del lugar de Mendocla, diez y ocho heredes, diez y siete cellas sitas en terminos del mismo lugar, y la ultima restante en el Monasterio que en correspondientes a la mencionada Obispa, las mismas que hasta ahora ha labrado y cultivado el mismo, segun muestra de la Escritura otorgada en razon en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, por testimonio del Benito Martinez del Burgo Escribano de D. N.ª de esta Obispa ciudad: queson muy conocidos, publicos y notorios: por tiempo y espacio de nueve años corrientes, que han principio el dia de nuestra Señora quince de Agosto proximo venidero deste presente año, y cumpliran su plazo de otro tal el de mil ochocientos trece, por renta en cada uno de veinte y seis fanegas de trigo, blanco y balenciano por mitad, bueno, seco y limpio, puantas, medidas y entegadas por D. Miguel, o sus herederos, representacion por su cuenta, y luego en el granero que tiene la nominada D. Maria Suiza, en esta ciudad: habe primera paga de otras veinte y seis fanegas de trigo ha de hacer para el dia de N.ª quince de Agosto venidero el mil ochocientos cinco, y asi las demas sucesivamente en cada uno de

En la

Ciudad

de

21777

Miguel Azueta de Mendocla, vecino de la ciudad de Navarra, de D. N.ª de esta Obispa ciudad: queson muy conocidos, publicos y notorios: por tiempo y espacio de nueve años corrientes, que han principio el dia de nuestra Señora quince de Agosto proximo venidero deste presente año, y cumpliran su plazo de otro tal el de mil ochocientos trece, por renta en cada uno de veinte y seis fanegas de trigo, blanco y balenciano por mitad, bueno, seco y limpio, puantas, medidas y entegadas por D. Miguel, o sus herederos, representacion por su cuenta, y luego en el granero que tiene la nominada D. Maria Suiza, en esta ciudad: habe primera paga de otras veinte y seis fanegas de trigo ha de hacer para el dia de N.ª quince de Agosto venidero el mil ochocientos cinco, y asi las demas sucesivamente en cada uno de

los ocho siguientes y si faltan, y parados cada plaza sin haberlo
Ejecutado entado, podran compelerse á su solución con costas, daños
y perjuicios: que durante los citados nueve años hade labrar y culti-
var el citado Miguel de la Cruz y sus herederos del cargo
de las citadas diez y ocho heredades, siempre que la necesidad lo pida
para su cultivo y si no. Si durante ellos las hade labrar y culti-
var, y aunque nolo haga hade pagar su renta en la for-
ma que quedo estipulada: Que durante estos nueve años no
hade poder subarrendar las mencionadas diez y ocho heredades, ni
parte de ellas sin expresa licencia y consentim^{to} de la mencionada
D^{na} Maria Luisa o quien le oviere, y lo que en contrario se hiciera,
sea en nulo de ningún valor ni efecto, y no pare derecho á
terceros como hecho contra este pacto. Finalmente cumplidos
quien los Expropiados nueve años las hade dejar bien labradas
y cultivadas segun practica del referido lugar de Montiel,
linda de Fiel del Campo, pena de los daños, costas y perjuicios
que dello contrario resultaren. Para cuyas condiciones de enar-
rendamiento al citado Miguel de la Cruz las citadas diez y ocho
heredades, y se obligan á que leserán cuitas y seguras, y nadie
le inquietara en nullo por durante el, y en defecto le pagara la
otorgante o quien le oviere, todos los perjuicios daños y costas.
Y acepto y hallandose presente el Sr. Miguel de la Cruz, enterado de esta
Cruzada y sus condiciones: dice que vive en arrendamiento
las mencionadas diez y ocho heredades por los indicados nueve
años, y se obliga á labrarlas, beneficiarlas y cuidarlas como
buen labrador, y á satisfacer anualm^{te} á los plazos estipu-
lados. Ocho veinte y seis fanegas de trigo de la calidad expresada.
De: igualmente á cumplir y guardar con la mayor

Exactitud lo demas mencionado en esta Cruzada, y no reclamada
con ningún pretexto entado ni parte, y por hiciere conviene notar
oido en juicio ni fuera del, antes bien sea visto por el mismo Sr.
otorgante y ratificado nuevamente, añadiendo para a fuer-
za, y contrato á contrato, á lo qual habera apremiado en legal for-
ma: La habex por firme este contrato obligan cada uno de ellos
y todas, esto es la D^{na} Maria Luisa las delos mencionados
Hijos Luis y Dominga, y el indicado Miguel de la Cruz suplen-
do y los suyos, unos gotos habidos y por haber: dan amplio po-
der á los Sr. Jueces competentes que de este asunto deben conocer
conforme á derecho, para que ellos les compelan como por senten-
cia definitiva, dada, pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que postal te tienen: Remuevan todas las leyes y dere-
chos en favor con la general Enforma. Hilo otorgaron á qui-
nes y ocho años do y se conocen: siendo testigos Don Gregorio de
Landauburu, Francisco Barbero, y Norberto Ruiz de
Arzuu Residentes en esta ciudad. Firmo la que oviere, y por el
que dice valer á su ruego lo hicieron los dichos testigos.
Maria Luisa de la Cruz = Don Gregorio de Landauburu = Norberto
Ruiz de Arzuu = Doncni Ponciano Ruiz de Arzuu =
Nocho Ponciano Ruiz de Arzuu Sr. de M. Numeros Argumentos ella
Expropiada ciudad, presente fui otorgante de esta Cruzada
concedida como original que en mi Notario quedo, con Remision á el
recurso y firme, en esta segunda hoja

Doncni Ruiz de Arzuu

Victoria y Mencia
Aix.

Año de 1804,

Des heredades para dano corrientes de
15 Agosto de 1804, por renta en cada uno de ellos
de 26 fanegas de trigo blanco y balenciano por mitad:
cuya 1^a paga se hacia 15^a Agosto de 1805, y
an las demas sucesivamente hasta la conclusion de
dho dano

Orogado

Por Maria Luisa de Orogado como al
ces. tado de su Monzon y su mujer, y estos Patrones
de la obra-pia que fundo D. Cecilia de Sarmiento y
Balenciana

Afaron

De Miguel de Arrieta ver. El lugar
de Mencia la

No
es tu